

TEMAS ECONÓMICOS



REGLAMENTO DE PAGO DE DERECHOS ACADÉMICOS ORDINARIOS

REGLAMENTO DE PAGO DE DERECHOS ACADÉMICOS ORDINARIOS

I. NORMAS GENERALES

Art. 1°.- El pago de derechos académicos ordinarios en la Pontificia Universidad Católica del Perú se efectúa mediante boletas de pago que son emitidas periódicamente para cada semestre académico.

Art. 2°.- En la primera boleta el alumno cancelará el derecho de matrícula equivalente al número de créditos que fije periódicamente el Consejo Universitario, excepto aquellos alumnos que se encuentren comprendidos en el marco de los convenios educativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10°.

En los casos de alumnos que hubieren solicitado su reincorporación a la Universidad, la primera boleta incluirá también el monto correspondiente al derecho académico extraordinario por reincorporación. Tratándose de alumnos que hubieren pagado la primera boleta y no se hubieren matriculado en el semestre académico respectivo, no procederá la devolución del monto correspondiente al derecho académico extraordinario de reincorporación. En caso de que el alumno no hubiere pagado la primera boleta de pago, deberá cancelar el derecho académico extraordinario de reincorporación en la Tesorería General; de lo contrario, el monto de este derecho será considerado como deuda del alumno con la Universidad.

En las boletas restantes se incluirá el número de créditos que corresponda en función de los cursos en que se haya matriculado el alumno en el semestre, deduciendo el número de créditos que haya pagado en la primera boleta. Ninguna boleta se emitirá por menos de dos créditos, salvo la última, si fuere el caso.

El Consejo Universitario podrá revisar y modificar periódicamente el número de créditos que sea más conveniente fijar a la primera boleta. Asimismo, fijará el valor monetario del crédito en cada grado de la Escala de Becas y Pensiones.

Art. 3°.- El alumno que prevé problemas insalvables para cancelar alguna de las boletas podrá hacer uso de las opciones de pago que le brinda la Universidad, reguladas en las Normas del sistema de prórrogas de pago. Estas opciones de pago no son de aplicación para la primera boleta del semestre.

Art. 4°.- Al ser admitido en la Universidad, todo alumno será clasificado en un grado de la Escala de Becas y Pensiones por la Oficina de Servicios de Apoyo Social. Esta clasificación no podrá ser modificada durante el primer semestre de estudios del alumno en la Universidad. A solicitud del alumno, la Comisión Central de Becas podrá modificar el grado asignado a partir del semestre siguiente.

La clasificación dentro de la Escala de Becas y Pensiones que ostenten los alumnos que hubieren dejado de estudiar por dos o más semestres académicos ordinarios consecutivos será evaluada nuevamente al momento de su reincorporación. Si el alumno no presentare oportunamente la Declaración Jurada Familiar u otros documentos requeridos por la Oficina de Servicios de Apoyo Social, será clasificado en el grado más alto de la Escala de Becas y Pensiones que corresponda al alumno.

La Oficina de Servicios de Apoyo Social, cuando lo considere pertinente, podrá de oficio evaluar la clasificación dentro del grado de la Escala de Becas y Pensiones que ostente el alumno.

La Comisión Central de Becas es el órgano competente para resolver las solicitudes de reclasificación que presenten los alumnos.

Art. 5°.- Ante el falseamiento, distorsión u omisión de la información que el alumno haya cometido en los trámites de clasificación, revisión de oficio o reclasificación en la Escala de Becas y Pensiones, se procederá a la reubicación de dicho alumno en el grado más alto de la Escala de Becas y Pensiones que le corresponda, sin perjuicio del procedimiento disciplinario que se le pudiere seguir.

Art. 6°.- Para la aplicación de este Reglamento, el valor de los créditos o de las sanciones cuyos valores están referidos a ellos es el vigente al de la fecha de emisión de la boleta.

Art. 7°.- El alumno que tuviere deuda pendiente con la Universidad no podrá efectuar ningún tipo de trámite académico administrativo que implique el pago de algún derecho, con excepción del trámite de reincorporación.

Antes de aceptar el pago correspondiente a cualquier derecho académico, la Tesorería General verificará que el alumno no tenga cuentas pendientes con la Universidad. En caso de que ellas existan, la Tesorería General exigirá su cancelación con los recargos y multas del caso antes de aceptar pago distinto alguno.

Art. 8°.- Los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a las exoneraciones concedidas por el Consejo Universitario según las disposiciones vigentes. Estas exoneraciones no incluyen descuento alguno sobre el derecho de matrícula; sobre los recargos por pago extemporáneo, o matrícula extemporánea; sobre las multas por no votar, por no cumplir con el examen médico, por no devolver el material solicitado al Banco de Libros; tampoco sobre lo regulado en los artículos 11° y 12° del presente Reglamento.

II. DEL PAGO DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS ORDINARIOS

Art. 9°.- El alumno, por el acto de la matrícula, se compromete a cancelar, antes de su vencimiento, cada una de las boletas del semestre respectivo. No hay excepción a la regla de que todas las boletas del semestre constituyen deuda contraída con la Universidad.

El funcionario que resuelva solicitudes que vayan contra esta norma incurre en responsabilidad.

Art. 10°.- En caso de que el alumno pague la primera boleta del semestre y no se matricule en él, tendrá derecho a la devolución de esta suma, descontando los gastos administrativos ocasionados a la Universidad, cuyo monto es fijado por la Tesorería General.

El alumno que se matricule en menos créditos que los que correspondan a la primera boleta tendrá derecho a la devolución de la suma correspondiente a los créditos que la Universidad hubiese cobrado en exceso en la primera boleta.

Art. 11°.- Para el alumno que se matricule por tercera vez en el mismo curso, el valor de cada crédito de ese solo curso tendrá un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre el que corresponda según el grado de la Escala de Becas y Pensiones en el que se encuentre clasificado.

Art. 12°.- Para el alumno al que se le autorizó a matricularse por cuarta vez en el mismo curso, el valor de cada crédito de ese solo curso tendrá un incremento del cien por ciento (100%) sobre el que corresponda según el grado de la Escala de Becas y Pensiones en el que se encuentre clasificado.

Art. 12-A.- El alumno de pregrado eliminado de la Universidad por segunda o más veces, cuya solicitud de permanencia haya sido aceptada, será reclasificado automáticamente en una escala más alta de la manera siguiente:

En caso de la segunda eliminación, si el alumno se encuentra clasificado en los grados 1 ó 2, será reclasificado en el grado 3 en la Escala de Becas y Pensiones; o, si el alumno se encuentra clasificado en los grados G1, G2, G3 o G4 será reclasificado en el grado G5 de la nueva Escala de Becas y Pensiones, según corresponda. Si se encuentra en otros grados diferentes, será reclasificado en el grado inmediato superior.

En caso de tres o más eliminaciones será reclasificado en el grado más alto de la escala de becas y pensiones.

En estos casos no se aplicará lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

El alumno eliminado por dos o más veces y por consecuencia reclasificado según lo dispuesto en este artículo, no podrá solicitar una nueva reclasificación.

Art. 12-B.- El alumno de pregrado que tenga o adquiera la condición de egresado o que complete o hubiere completado los cursos o créditos que exige su plan de estudios, o que haya obtenido su grado académico de bachiller y que desee continuar sus estudios de pregrado en la Universidad, será reubicado automáticamente en el grado más alto de la Escala de Becas y Pensiones que corresponda al alumno.

El alumno que desee seguir cursando estudios de pregrado, podrá solicitar su reclasificación hasta el grado inmediato inferior al más alto.

Art. 13°.- Las sanciones impuestas por el Comité Electoral Universitario, el Banco del Libro y otras análogas serán incluidas en las boletas de pago.

III. DEL RETRASO EN EL PAGO DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS ORDINARIOS

Art. 14°.- Los alumnos que abonen los derechos académicos ordinarios de los semestres regulares con posterioridad a las fechas establecidas en el artículo 5 de las Normas del sistema de prórrogas de pago o los derechos académicos ordinarios del ciclo de verano con posterioridad a las fechas que establezca el Consejo Universitario para su cancelación, abonarán como recargo por concepto de pago extemporáneo, el valor de medio (1/2) crédito por cada boleta no pagada en el grado de la Escala de becas y pensiones en que se encuentren ubicados.

Art. 15°.- Si un alumno no paga oportunamente una boleta, la siguiente incluirá tanto el monto que corresponde por ella, como el adeudado por el incumplimiento de pagos anteriores.

Art. 16°.- DEROGADO.

Art. 17°.- No hay matrícula automática posible con deuda pendiente contraída con la Universidad. No habrá exoneración a esta regla.

Los ingresantes a pregrado que no fueron matriculados de forma automática por no haber cancelado la primera boleta de pago, deberán cancelarla para poder participar en la matrícula presencial.

El registro de la matrícula presencial de los demás estudiantes no estará sujeto a la exigencia de haber cancelado la primera boleta de pago. En caso de que la referida boleta y los recargos correspondientes no sean cancelados íntegramente dentro del plazo establecido por la Universidad, esta matrícula será anulada automáticamente conforme a lo regulado en el artículo 33°-A del Reglamento de matrícula de los alumnos ordinarios.

Art. 18°.- En el caso de convenios interinstitucionales que determinen que los derechos académicos ordinarios no sean abonados por el alumno sino por la institución que lo patrocina, no se impondrá el recargo por mora ni se anulará la matrícula realizada de forma presencial si los derechos académicos ordinarios se abonan dentro de las ocho primeras semanas de clase del semestre correspondiente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, estos convenios interinstitucionales están sometidos al presente Reglamento.

Art. 19°.- Cuando los derechos académicos sean cancelados mediante cheques bancarios declarados no conformes por los bancos girados, los alumnos responsables abonarán sus derechos de la siguiente forma:

- a) El pago se tendrá por no hecho y los alumnos pagarán el valor de los créditos para los que se había girado el cheque, con las multas y recargos correspondientes.
- b) Los gastos bancarios en que incurra la Universidad serán reintegrados por el alumno de acuerdo con la escala que periódicamente fijará la Tesorería General.

IV. DE LAS MULTAS, RECARGOS, Y MATRÍCULA EXTEMPORÁNEA

Art. 20°.- Las multas y recargos relacionados con la matrícula y con el pago de derechos académicos ordinarios que se establezcan en la Universidad se fijarán en función del grado de la Escala de Becas y Pensiones en que se encuentra ubicado cada alumno.

Art. 21°.- Los alumnos que no se matriculen en los plazos que les corresponden dentro de la matrícula automática o presencial aprobada por el Consejo Universitario abonarán por concepto de matrícula extemporánea un derecho extraordinario fijado periódicamente por el Consejo Universitario.

IV-A. DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Por resolución rectoral se determinará la conformación, organización y normas de funcionamiento de la Comisión Central de Becas a que hace mención el artículo 4° del presente reglamento y se designará a sus miembros.

La Comisión Central de Becas podrá dividirse en subcomisiones con potestad de resolver las solicitudes de reclasificación, según lo disponga la resolución rectoral correspondiente.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22°.- Estas normas serán entregadas a todos los alumnos de la Universidad con ocasión de la matrícula de marzo de 1995. Cada alumno firmará un cargo de recibo que obrará como constancia de recepción de este Reglamento.

Los nuevos alumnos que ingresen a la Universidad a partir del segundo semestre académico de 1995 recibirán estas normas en el momento en que recojan la primera boleta de pago. El cargo de recepción de dicha boleta obrará también como constancia de entrega de este Reglamento.

Art. 23°.- La vigencia temporal del Reglamento de Pago de Derechos Académicos Ordinarios en la Pontificia Universidad Católica del Perú se rige por las siguientes normas:

- a) Hasta julio de 1995 regirán las Normas Reglamentarias de la Matrícula y del Pago de Derechos Académicos Ordinarios aprobados por Resolución de Consejo Universitario N° 307/88 del 5 de octubre de 1988.
- b) Las normas de los artículos 3° y 16° de este Reglamento se aplican a partir del 1° de marzo de 1995.
- c) Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el presente Reglamento entrará en plena vigencia a partir del 1° de agosto de 1995.

Art. 24°.- La nueva Escala de Becas y Pensiones aprobada en la sesión de Consejo Universitario del 31 de agosto del 2016, se aplica a los alumnos ordinarios que efectúen su primera matrícula en la Universidad a partir del semestre 2017-I.

En el caso de los alumnos de formación continua, la nueva Escala de Becas y Pensiones será aplicable en la matrícula que registren a partir del semestre 2017-I.

Los alumnos de pregrado que se reincorporen a la Universidad seguirán bajo el régimen de la antigua Escala de Becas y Pensiones (grados del I al 5). Dicha escala estará vigente hasta el semestre 2024-2. A partir del semestre 2025-I todos los alumnos serán clasificados teniendo en cuenta la nueva Escala de Becas y Pensiones.

Aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 754/95 del 15 de febrero de 1995 y promulgado por Resolución Rectoral N° 121/95 del 22 de febrero de 1995.

Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario N° 773/95 del 22 de abril de 1995.
- 2) Resolución de Consejo Universitario N° 916/96 del 6 de noviembre de 1996.
- 3) Resolución de Consejo Universitario N° 979/97 de 6 de agosto de 1997.
- 4) Resolución de Consejo Universitario N° 011/2000 del 2 de febrero del 2000.
- 5) Resolución de Consejo Universitario N° 016/2001 del 11 de abril del 2001.
- 6) Resolución de Consejo Universitario N° 087/2001 del 5 de diciembre del 2001, promulgada por Resolución Rectoral N° 1287/2001 del 10 de diciembre del 2001.
- 7) Resolución de Consejo Universitario N° 013/2002 del 6 de febrero del 2002, promulgada por Resolución Rectoral N° 0072/2002 del 11 de febrero del 2002.
- 8) Resolución de Consejo Universitario N° 065/2003 del 25 de junio del 2003 y promulgada por Resolución Rectoral N° 687/2003 del 10 de julio del 2003.
- 9) Resolución de Consejo Universitario N° 014/2004 del 17 de marzo del 2004 y promulgada por Resolución Rectoral N° 259/2004 del 2 de abril del 2004.
- 10) Resolución de Consejo Universitario N° 066/2004 del 25 de agosto del 2004 y promulgada por Resolución Rectoral N° 676/2004 del 25 de agosto del 2004.
- 11) Resolución de Consejo Universitario N° 072/2005 del 25 de mayo del 2005 y promulgada por Resolución Rectoral N° 527/2005 del 21 de junio del 2005.
- 12) Resolución de Consejo Universitario N° 063/2006 del 7 de junio del 2006 y promulgada por Resolución Rectoral N° 548/2006 del 30 de junio del 2006.
- 13) Resolución de Consejo Universitario N° 210/2008 del 26 de noviembre del 2008, promulgada por Resolución Rectoral N° 782/2008 del 12 de diciembre de 2008.
- 14) Resolución de Consejo Universitario N.° 006/2010 del 10 de febrero del 2010, promulgada por Resolución Rectoral N.° 064/2010 del 12 de febrero del 2010.

- 15) Resolución de Consejo Universitario N.º 121/2010 del 8 de septiembre del 2010, promulgada por Resolución Rectoral N.º 694/2010 del 11 de octubre del 2010.
- 16) Resolución de Consejo Universitario N.º 173/2010 del 15 de diciembre del 2010, promulgada por Resolución Rectoral N.º 041/2011 del 7 de febrero del 2011.
- 17) Resolución de Consejo Universitario N.º 088/2011 del 11 de mayo del 2011, promulgada por Resolución Rectoral N.º 323/2011 del 7 de junio del 2011.
- 18) Resolución de Consejo Universitario N.º 303/2016 del 7 de diciembre del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1108/2016 del 15 de diciembre del 2016.

APÉNDICE

Mediante acuerdo del Consejo Universitario, adoptado en su sesión del 4 de febrero del 2009 se acordó lo siguiente:

“(…) aprobar la (...) propuesta de modificación a la forma de cálculo de los derechos académicos de los alumnos que no los cancelan al término del semestre académico. Esta forma de cálculo consiste en considerar la tasa de interés pasiva promedio que la Universidad recibe por sus depósitos y que se aplicaría a las deudas de los alumnos que no hubieren cancelado los derechos académicos hasta el término del semestre 2008-2.”

Mediante acuerdo del Consejo Universitario, adoptado en su sesión del 18 de febrero del 2009 se acordó lo siguiente:

“(…) aprobar la aplicación de una tasa pasiva del 5.8% anual para el cálculo de las deudas de los alumnos con la Universidad por los derechos académicos que no son cancelados al término del semestre académico”

NORMAS DEL SISTEMA DE PRÓRROGAS DE PAGO

NORMAS DEL SISTEMA DE PRÓRROGAS DE PAGO

CONTENIDO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CON RECARGO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO III: DEL DESDOBLAMIENTO DE LAS BOLETAS

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

NORMAS DEL SISTEMA DE PRÓRROGAS DE PAGO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes normas regulan el sistema de prórrogas de pago, que estará a cargo de la Dirección de Servicios Económicos.

El sistema de prórrogas de pago se aplicará sobre los derechos académicos ordinarios de los semestres regulares de estudio. En tal sentido, no serán de aplicación sobre los derechos académicos ordinarios del ciclo de verano ni sobre los correspondientes a las actividades académicas extracurriculares.

Artículo 2.- El alumno, por el acto de la matrícula, se compromete a cancelar, antes de su vencimiento, cada una de las boletas del semestre respectivo. Únicamente cuando el alumno prevea problemas en el cumplimiento de las fechas de vencimiento de alguna de las boletas, podrá hacer uso del sistema de prórrogas de pago.

Artículo 3.- El sistema de prórrogas de pago contempla dos modalidades:

- a) Ampliación del plazo con recargo administrativo, que se aplica sobre el íntegro del importe de la boleta.
- b) Desdoblamiento del pago, que permite fraccionar hasta en dos partes el íntegro del importe de la boleta.

Artículo 4.- La primera boleta del semestre queda excluida del presente régimen, debiendo ser cancelada íntegramente antes de la matrícula, en las fechas programadas por la Universidad. Para la primera boleta del semestre no se concederán ampliaciones ni desdoblamiento.

Artículo 5.- El Consejo Universitario aprobará antes del inicio de cada semestre académico el calendario de pagos y el monto del recargo administrativo por la ampliación del plazo.

El calendario de pagos indicará las siguientes fechas:

- De emisión de las boletas.
- De inicio de entrega de las boletas a los alumnos.
- De vencimiento de la boleta.

- De vencimiento de la ampliación del plazo con recargo administrativo.
- Límite para tramitar el desdoblamiento de la boleta, y
- De vencimiento de la segunda parte de la boleta desdoblada.

CAPÍTULO II: DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CON RECARGO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- Después de la fecha de vencimiento de la boleta, el alumno podrá cancelarla en las entidades bancarias que se indican en la misma o en la Tesorería de la Universidad, hasta antes de la fecha de emisión de la siguiente boleta, pagando el importe de la boleta y el recargo administrativo cuyo monto es fijado periódicamente por el Consejo Universitario.

Artículo 7.- Vencido el plazo de la ampliación fijado en el calendario mencionado en el artículo 5 del presente reglamento, los alumnos sólo podrán cancelar la correspondiente boleta en la Tesorería de la Universidad. Al importe de la boleta se recargará una suma ascendente a medio crédito del grado de la Escala de Becas y Pensiones en que se encuentre ubicado el alumno.

Artículo 8.- El importe de la boleta no cancelada dentro de los plazos establecidos en el calendario de pagos, se incluirá en la siguiente boleta, recargándosele una suma ascendente a medio crédito del grado de la Escala de Becas y Pensiones en que se encuentre ubicado el alumno.

En este caso no se incluirá el recargo administrativo establecido en el artículo 6.

CAPÍTULO III: DEL DESDOBLAMIENTO DE LAS BOLETAS

Artículo 9.- A solicitud del alumno, la boleta podrá desdoblarse hasta en dos partes.

La Tesorería de la Universidad emitirá dos boletas que reemplazarán a la original. Tratándose de alumnos ubicados en los grados uno a tres de la escala de Becas y Pensiones o en los grados G1 al G5 de la nueva escala de Becas y Pensiones, según corresponda, la primera parte se emitirá por un monto no menor al 15% de la boleta original; en los demás casos, será emitida por un monto no inferior al 30%. Esta boleta tendrá la misma fecha de vencimiento que la original, independientemente del grado de la escala de Becas y Pensiones en que se encuentre ubicado el alumno.

En todos los casos, la segunda parte vencerá antes de la fecha de emisión de la siguiente boleta.

Ambas boletas deberán ser canceladas en el banco que señale la Universidad o en la Tesorería de la Universidad.

Artículo 10.- El trámite de desdoblamiento de una boleta se realizará en la Tesorería de la Universidad.

La fecha límite para el trámite del desdoblamiento de una boleta y la fecha máxima para el vencimiento de la boleta que representa la segunda parte de la desdoblada, se establecerán en el calendario de pagos señalados en el artículo 5 del presente reglamento. El desdoblamiento de una boleta no estará sujeto a recargo administrativo.

Artículo 11.- No habrá desdoblamiento de boletas vencidas.

Artículo 12.- Una boleta de pago sólo podrá ser desdoblada una vez. No se autorizarán desdoblamientos de partes de boletas desdobladas.

Artículo 13.- El incumplimiento del pago de cualquiera de las partes del desdoblamiento originará que el importe no pagado se cargue a la siguiente boleta y que sea aplicado un recargo equivalente a medio crédito del grado en la Escala de Becas y Pensiones en que se encuentre ubicado el alumno.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El importe del recargo administrativo señalado en el artículo 6 del presente reglamento queda establecido en quince nuevos soles, hasta el momento en que el Consejo Universitario resuelva modificarlo.

SEGUNDA*.- Las presentes normas tendrán vigencia durante el periodo académico 2001-2, pudiendo prorrogarse mediante Resolución de Consejo Universitario.

** Las presentes normas fueron convertidas en definitivas por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Universitario N° 128/2001 del 10 de diciembre del 2001, que establece:*

“Artículo 1.- Otórguesele carácter de definitivas a las Normas transitorias del sistema de prórrogas de pago, que en lo sucesivo se denominarán Normas del sistema de prórrogas de pago.”

TERCERA.- Deróguense el Reglamento de prórrogas de pago y el artículo 3 del Reglamento de pago de derechos académicos ordinarios.

CUARTA.- Modifíquese el artículo 13 del Reglamento de pago de derechos académicos ordinarios, según el texto siguiente:

Los alumnos que abonen los derechos académicos ordinarios de los semestres regulares con posterioridad a las fechas establecidas en el artículo 5 de las Normas del sistema de prórrogas de pago o los derechos académicos ordinarios del ciclo de verano con posterioridad a las fechas que establezca el Consejo Universitario para su cancelación, abonarán como recargo por concepto de pago extemporáneo, el valor de medio (1/2) crédito por cada boleta no pagada en el grado de la Escala de becas y pensiones en que se encuentren ubicados.

QUINTA.- La nueva Escala de Becas y Pensiones aprobada en la sesión de Consejo Universitario del 31 de agosto del 2016, se aplica a los alumnos ordinarios que efectúen su primera matrícula en la Universidad a partir del semestre 2017-1.

En el caso de los alumnos de formación continua, la nueva Escala de Becas y Pensiones será aplicable en la matrícula que registren a partir del semestre 2017-1.

Los alumnos de pregrado que se reincorporen a la Universidad seguirán bajo el régimen de la antigua Escala de Becas y Pensiones (grados del 1 al 5). Dicha escala estará vigente hasta el semestre 2024-2. A partir del semestre 2025-1 todos los alumnos serán clasificados teniendo en cuenta la nueva Escala de Becas y Pensiones.

Aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 016/2001 de fecha 11 de abril del 2001 y promulgada por Resolución Rectoral N° 477/2001 del 30 de abril del 2001. Modificado por:

- 1) Resoluciones de Consejo Universitario N°030/2001 del 23 de mayo del 2001, N° 056/2001 del 18 de junio del 2001 y N° 087/2001 del 5 de diciembre del 2001, promulgadas por Resolución Rectoral N° 1287/2001 del 10 de diciembre del 2001.
- 2) Resolución de Consejo Universitario N.° 303/2016 del 7 de diciembre del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.° 1108/2016 del 15 de diciembre del 2016.

REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO

REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO

CONTENIDO

CAPÍTULO 1: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- Del reglamento

Artículo 2°.- Glosario

Artículo 3°.- Principios y objetivos

Artículo 4°.- Recursos de los Fondos de Becas y Crédito Educativo

Artículo 5°.- Gestión de los Fondos de Becas y Crédito Educativo

Artículo 6°.- Constitución de fondos de garantía

Artículo 7°.- Cobertura

Artículo 8°.- Reserva de la información

Artículo 9°.- De los seguros

CAPÍTULO 2: DE LAS BECAS

Artículo 10°.- Número de becarios y tipos de becas

Artículo 11°.- Suscripción de convenios y cobertura de las becas

Artículo 12°.- Tipos de becas

Artículo 13°.- Beneficios adicionales de las BEAS y becas Dintilhac

Artículo 14°.- Concurrencia de los beneficios

Artículo 15°.- Becas financiadas por donantes

CAPÍTULO 3: DEL CRÉDITO EDUCATIVO

Artículo 16°.- Criterios para la concesión de los créditos educativos

Artículo 17°.- Porcentaje de los créditos educativos

Artículo 18°.- Crédito integral

Artículo 19°.- Criterios para el otorgamiento de los créditos educativos

Artículo 20°.- Gestión de créditos para alumnos que no cumplan con los requisitos

Artículo 21°.- Período de otorgamiento de los créditos educativos

Artículo 22°.- Número mínimo de créditos en la matrícula

Artículo 23°.- Pérdida de la condición de sujeto de crédito frente a la Universidad

Artículo 24°.- Semestre condicional para estudiantes a los que la Universidad ha otorgado un crédito educativo

Artículo 25°.- Postergación de desembolsos de los créditos

Artículo 26°.- Retiro académico

Artículo 27°.- Contabilización de los créditos educativos

Artículo 28°.- De los intereses

Artículo 29°.- Plazo para el pago de la deuda y calendario

CAPÍTULO 4: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS FONDOS

Artículo 30°.- Consejo Directivo

Artículo 31°.- De las sesiones del Consejo Directivo

Artículo 32°.- Funciones del Consejo Directivo

Artículo 33°.- De las Comisiones de Becas y Crédito Educativo

Artículo 34°.- Funciones de las Comisiones de Becas y Crédito Educativo

Artículo 35°.- De la Oficina de Becas

Artículo 36°.- De la Oficina de Crédito Educativo

Artículo 37°.- Coordinación

CAPÍTULO 5: PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS

Artículo 38°.- De la presentación de solicitudes

Artículo 39°.- Informe socioeconómico

Artículo 40°.- Normas de funcionamiento de las comisiones de becas

Artículo 41°.- De las decisiones de las comisiones de becas

CAPÍTULO 6: PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO EDUCATIVO UNIVERSITARIO

Artículo 42°.- De la presentación de las solicitudes

Artículo 43°.- Estudio socio económico

Artículo 44°.- Plazo para resolver

Artículo 45°.- De la suscripción de garantías y otras obligaciones

Artículo 46°.- De las decisiones de la comisión de crédito educativo

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- Del reglamento

El presente reglamento regula el funcionamiento del Sistema de Becas y Crédito Educativo.

Artículo 2°.- Glosario

Cuando sean utilizados en el presente reglamento, los términos que se señalan a continuación tendrán el siguiente significado:

- CRAEst.- Coeficiente de rendimiento académico estandarizado.
- Consejo Directivo.- Consejo Directivo del Sistema de Becas y Crédito Educativo.
- Reglamento.- Reglamento General de Becas y Crédito Educativo.
- Universidad.- Pontificia Universidad Católica del Perú.

Artículo 3°.- Principios y objetivos

En concordancia con los fines esenciales de la Universidad establecidos en su Estatuto, los objetivos del sistema de becas y crédito educativo son premiar e incentivar la excelencia académica y procurar el acceso y la continuidad en la Universidad de estudiantes aptos para el quehacer universitario.

Las becas y créditos educativos son gestionados por la Universidad en su carácter de institución privada.

La gestión y la asignación de los Fondos de Becas y Crédito Educativo se guiarán por los siguientes principios y criterios generales:

- a) Excelencia académica: el sistema de becas y crédito educativo se orienta al objetivo de atraer y formar a los mejores estudiantes del país, como expresión del compromiso de la Universidad con la excelencia académica.
- b) Solidaridad e igualdad de oportunidades: las becas se otorgarán a los estudiantes con desempeño destacado, procedentes de familias que enfrentan dificultades económicas. Los créditos educativos se encuentran dirigidos a alumnos que por dificultades económicas ven peligrar la oportunidad de alcanzar la excelencia académica. El pago de los créditos educativos otorgados constituye una expresión de solidaridad con los futuros estudiantes becados y receptores de créditos.
- c) Responsabilidad social: La Universidad promueve activamente donaciones a los Fondos de Becas y Crédito Educativo, comprometiendo al aporte solidario de instituciones públicas y privadas, particularmente empresas y fundaciones, así como también de egresados y familias con alto nivel de ingresos.
- d) Formación integral: La Universidad premia y estimula también la actuación y los logros de los estudiantes en ámbitos como la cultura, la responsabilidad social, el arte y el deporte.

e) Responsabilidad del estudiante: Los estudiantes a quienes se ha otorgado una beca o crédito educativo no sólo obtienen derechos y beneficios, sino que también asumen, responsable y solidariamente, deberes y obligaciones de acuerdo con los principios y fines de la Universidad. La Universidad promueve y facilita su participación en actividades relacionadas con sus principales líneas de acción, en el ámbito de la formación, la investigación, la proyección social, la promoción y la difusión cultural y los servicios a terceros, así como en actividades vinculadas a la gestión administrativa de la Universidad.

Artículo 4°.- Recursos de los Fondos de Becas y Crédito Educativo

Se constituyen el Fondo de Becas y el Fondo de Crédito Educativo, cuyos recursos pueden provenir de las siguientes fuentes:

- a) Los aportes periódicos establecidos por la Universidad;
- b) donaciones o legados de personas naturales y jurídicas, aceptados por la Universidad;
- c) los ingresos y rendimientos financieros generados por la administración de los Fondos, y
- d) cualquier otra aportación aprobada por la Universidad, que responda a los fines y principios establecidos en este Reglamento.

Artículo 5°.- Gestión de los Fondos de Becas y Crédito Educativo

La Universidad podrá delegar la gestión y administración de estos Fondos en una entidad sin fines de lucro, creada o por crearse, de la cual forme parte, bajo cualquier modalidad o denominación (patronato, fundación, instituto, entre otras), siempre que los fines de dicha entidad sean consistentes con los principios y objetivos formulados en el artículo 3°.

Artículo 6°.- Constitución de fondos de garantía

Los recursos del Fondo de Crédito Educativo podrán utilizarse total o parcialmente para constituir fondos de garantía, con el propósito de mejorar las posibilidades y condiciones de acceso de los estudiantes al crédito educativo de las entidades financieras.

Artículo 7°.- Cobertura

Las becas y crédito educativo cubrirán, total o parcialmente, derechos académicos ordinarios de la primera especialidad del pregrado en la Universidad. Su aplicación a los derechos académicos correspondientes a cursos de extensión, actividades académicas extracurriculares y derechos académicos extraordinarios debe ser autorizada por el Consejo Directivo dependiendo de los recursos presupuestales disponibles.

Las becas y crédito educativo se aplicarán sobre los derechos académicos requeridos para culminar el plan de estudios correspondiente a la especialidad del estudiante y hasta un máximo de doce créditos adicionales de cursos de su especialidad o fuera de ella. En el caso de las becas, se considerará el plan de estudios correspondiente a la especialidad del estudiante en el momento que la beca sea otorgada.

En casos específicos, según el tipo de beneficio, la cobertura podrá incluir otros conceptos adicionales.

Las becas financiadas por donantes cubrirán los derechos y actividades según las reglas establecidas en los convenios que sean suscritos con dichas entidades.

Artículo 8°.- Reserva de la información

El proceso de evaluación de las personas que postulen a becas y soliciten créditos educativos, es reservado en todos sus aspectos. Los miembros de las Comisiones, de las Oficinas de Becas, Crédito Educativo y Servicios de Apoyo Social, están obligados a guardar reserva sobre la información personal y familiar de los estudiantes, ante cualquier persona, autoridad, servicio u oficina universitaria, con la excepción del Rectorado. El incumplimiento de la presente norma será sancionado conforme a lo señalado en el Reglamento Interno de Trabajo.

Artículo 9°.- De los seguros

El alumno al que se le haya otorgado una beca o un crédito educativo deberá encontrarse afiliado a los seguros contra Accidentes Personales, de Renta Educativa y Oncológico que recomienda la Universidad o a otros que cubran cuando menos las mismas contingencias y brinden igual o mayor cobertura.

CAPÍTULO 2: DE LAS BECAS

Artículo 10°.- Número de becarios y tipos de becas

El número total de becarios y tipos de becas será determinado cada año dependiendo de los recursos presupuestales disponibles en el Fondo de Becas, de los compromisos asumidos con los becarios existentes, de los aportes provenientes de los donantes y de las prioridades de asignación establecidas por la Universidad. El monto total asignado al otorgamiento de becas no podrá exceder al monto de los recursos disponibles.

Artículo 11°.- Suscripción de convenios y cobertura de las becas

Como condición para recibir los beneficios, todos los estudiantes becarios deben suscribir un convenio en el que se establezca la cobertura, los plazos y las condiciones de la beca, así como también los deberes y obligaciones que asumen los estudiantes como becarios.

Artículo 12°.- Tipos de becas

Las becas, según su finalidad, el rendimiento académico y nivel económico de los estudiantes, están clasificadas en los siguientes tipos:

- a) Becas de estímulo a la excelencia académica (BEA), dirigidas a estudiantes con desempeño académico destacado, independientemente de su nivel económico;
- b) Becas de estímulo académico solidario (BEAS), dirigidas a estudiantes con desempeño académico destacado y bajo nivel de ingresos familiares;
- c) Becas R.P. Jorge Dintilhac SS.CC. (becas Dintilhac), dirigidas a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el concurso de admisión previsto para este tipo de becas y con muy bajo nivel de ingresos familiares;
- d) Becas especiales para estudiantes con una destacada participación en la cultura, el arte y el deporte (BECAD), y que representen a la Universidad en eventos nacionales o internacionales;
- e) Becas CEPREPUC para los mejores estudiantes que ingresen a la Universidad por ingreso directo a través del Centro Preuniversitario;
- f) Otras becas aprobadas por el Consejo Universitario.

Artículo 13°.- Beneficios adicionales de las BEAS y becas Dintilhac

Las BEAS y las becas Dintilhac incluyen, además de la cobertura establecida en el artículo 7° del presente reglamento, los cursos de idiomas requeridos por el plan de estudios de cada especialidad, las primas de seguros para estudiantes que ofrece la Universidad y un bono de alimentación semestral y otros conceptos que determine el Consejo Directivo.

El bono de alimentación deberá ser consumido en las cafeterías de la Universidad y cubrirá el valor de un plato básico y un desayuno diario por 6 días a la semana, por 17 semanas durante cada semestre.

Artículo 14°.- Concurrencia de los beneficios

En los casos de estudiantes que cumplieran con los requisitos para hacerse acreedores a más de una beca o beneficio que brinde la Universidad las comisiones de becas evaluarán y determinarán las condiciones del otorgamiento de estos beneficios, en aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° del presente Reglamento.

Artículo 15°.- Becas financiadas por donantes

La Universidad podrá suscribir convenios con entidades interesadas en aportar donaciones, en el marco de los cuales podrán constituirse fideicomisos, establecerse criterios y normas específicas para el otorgamiento y cobertura de las becas. En estos casos, las becas podrán ser otorgadas con un nombre o referencia explícita de reconocimiento a la entidad donante.

CAPÍTULO 3: DEL CRÉDITO EDUCATIVO

Artículo 16°.- Criterios para la concesión de los créditos educativos

Los criterios para calificar y evaluar a los solicitantes, en relación con las condiciones socioeconómicas, serán aprobados por el Consejo Directivo del Sistema de Becas y Crédito Educativo, a propuesta del Jefe de la Oficina de Crédito Educativo, oída la opinión del Jefe de la Oficina de Servicios de Apoyo Social.

La Oficina de Crédito Educativo velará activamente por el cumplimiento responsable de los compromisos asumidos de pago de los créditos educativos asumidos.

Artículo 17°.- Porcentaje de los créditos educativos

Los créditos educativos tendrán un porcentaje variable sobre los derechos académicos ordinarios, el cual podrá ascender hasta el 100% de estos derechos.

Artículo 18°.- Crédito integral

Los estudiantes cuyo crédito educativo ascienda al 100% de los derechos académicos ordinarios y cuya situación de necesidad lo justifique, podrán solicitar un préstamo adicional de alimentación y alquiler de libros bajo la modalidad de bono semestral. Asimismo, podrán solicitar un préstamo adicional para seguir los cursos de idiomas requeridos por el plan de estudios de su especialidad.

El bono de alimentación deberá ser consumido en las cafeterías de la Universidad y cubrirá el valor de un plato básico y un desayuno diario por 6 días a la semana, por 17 semanas cada semestre.

El bono de libros semestral será redimido en el Banco de Libros de la Universidad.

Artículo 19°.- Criterios para el otorgamiento de los créditos educativos

Para el otorgamiento del crédito educativo se tomará en cuenta la situación socioeconómica del estudiante y su rendimiento académico.

El crédito educativo se asignará de acuerdo al orden de mérito de los solicitantes, atendiendo prioritariamente a los alumnos que se encuentren en los últimos semestres de su especialidad y dependiendo de la disponibilidad de recursos del Fondo.

Los requisitos para solicitar un crédito educativo son los siguientes:

- a) Ser estudiante de pregrado.
- b) Haber cursado como estudiante regular por lo menos un semestre académico en la Universidad, para cuyo cómputo no se considerará los ciclos de verano.
- c) Estar ubicado en el tercio superior de su especialidad.
- d) Haber sido admitido al pregrado de la Universidad a través de cualquiera de las modalidades de ingreso. Los alumnos que hubieren ingresado a la Universidad por la modalidad de Traslado Externo podrán solicitar un crédito educativo sólo después de haber estado matriculados en, por lo menos, dos semestres académicos en la Universidad.
- e) Proceder de familias que enfrenten dificultades económicas.

A propuesta del Consejo Directivo, el Consejo Universitario podrá autorizar la creación de nuevos programas de crédito educativo, los cuales incluirán sus respectivos requisitos de postulación.

Artículo 20°.- Gestión de créditos para alumnos que no cumplan con los requisitos

La Universidad podrá gestionar el otorgamiento de créditos educativos por parte de entidades del sistema financiero con las que haya establecido convenios, a favor de los estudiantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19° del presente reglamento.

El Consejo Directivo, a propuesta del Jefe de la Oficina de Crédito Educativo, establecerá los requisitos que deben cumplir los alumnos que hayan obtenido un crédito en virtud a lo establecido en el presente artículo para que la Universidad continúe gestionando dicho crédito frente a las instituciones del sistema financiero.

Artículo 21°.- Período de otorgamiento de los créditos educativos

Los créditos educativos se conceden por dos semestres académicos consecutivos. Excepcionalmente, podrán otorgarse por un semestre académico, si las circunstancias lo ameritan.

Las solicitudes deberán presentarse cada año dentro de los plazos establecidos por la Universidad.

Artículo 22°.- Número mínimo de créditos en la matrícula

Los estudiantes que hayan recibido un crédito educativo deberán matricularse cada semestre en un mínimo de quince créditos, salvo que requieran un número menor de créditos para culminar el plan de estudios de su especialidad. Excepcionalmente y sólo hasta en dos oportunidades, los perceptores de un crédito educativo podrán matricularse en un mínimo de doce créditos por semestre.

Artículo 23°.- Pérdida de la condición de sujeto de crédito frente a la Universidad

La Universidad denegará el otorgamiento de nuevos créditos educativos a los estudiantes:

- a) Que se matriculen en un número menor de créditos a los exigidos en el artículo 22° del presente reglamento.
- b) Cuyo rendimiento académico sea inferior al correspondiente al tercio superior de su especialidad, según CRAEst, durante dos semestres consecutivos o tres semestres acumulados, contados desde el semestre en el que se otorgó el primer crédito.
- c) Que dejen de matricularse en un semestre, salvo casos de fuerza mayor que deberán justificarse y ser evaluados por la Oficina de Apoyo Social, para lo cual se solicitará toda la información necesaria.

La pérdida de la condición de sujeto de crédito no elimina ni tiene efectos sobre las deudas que hubieren sido contraídas por el estudiante con la Universidad. En todos los casos, el estudiante se encuentra obligado a honrar los compromisos asumidos.

Artículo 24°.- Semestre condicional para estudiantes a los que la Universidad ha otorgado un crédito educativo.

Los estudiantes que habiendo recibido un crédito educativo no cumplan con el requisito de ubicarse en el tercio superior de su especialidad, según el CRAEst, podrán solicitar un nuevo crédito solamente por un semestre adicional, a fin de que demuestren mejoras en su rendimiento y vuelvan a ubicarse dentro del tercio superior en el semestre siguiente, según el CRAEst.

Artículo 25°.- Postergación de desembolsos de los créditos

Los estudiantes podrán solicitar la postergación del desembolso de su crédito educativo, en caso de suspensión temporal de sus estudios, por un solo semestre y como máximo en dos oportunidades a lo largo de su permanencia en la Universidad. La solicitud de postergación deberá indicar las razones por las cuales el estudiante desea suspender temporalmente sus estudios y deberá ser presentada cuando menos quince días antes de la matrícula ordinaria en la Oficina de Servicios de Apoyo Social.

Artículo 26°.- Retiro académico

En caso de que el alumno perceptor del crédito educativo se retire de uno o de todos los cursos en los que se matriculó, el crédito otorgado aplicable a dicho o dichos cursos se dejará sin efecto, debiendo cancelar el costo del curso o de los cursos correspondientes en el grado de la Escala de Pensiones en que se encuentre ubicado. Se exceptúan, los casos de retiro por comprobación de enfermedades infectocontagiosas o de trastornos mentales que pongan en riesgo temporal o definitivo al alumno mismo, establecidas en el tercer párrafo del artículo 26° del Reglamento de matrícula de los alumnos ordinarios de la Universidad.

La comisión de crédito educativo evaluará el otorgamiento del crédito para el siguiente semestre académico en el que se matricule el alumno.

Artículo 27°.- Contabilización de los créditos educativos

El crédito educativo correspondiente a los derechos académicos será contabilizado en créditos académicos.

El valor total de la deuda acumulada en créditos del estudiante se determinará cada año tomando como referencia la Unidad de Crédito Educativo (UCE), cuyos valores serán aprobados por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo Directivo.

Artículo 28°.- De los intereses

A partir del momento en que la obligación de pago del crédito educativo sea exigible, se aplicarán tasas de interés variables, que se fijarán tomando como referencia las tasas de interés pasiva que obtiene la Universidad por sus depósitos en soles a un año plazo y las normas sobre la materia.

Las tasas de interés podrán ser reajustadas semestralmente y se aplicarán a los saldos deudores de los créditos educativos a partir del inicio de la obligación de pago indicada en el artículo 29° del presente reglamento.

Las tasas de interés aplicables serán establecidas por el Consejo Directivo, a propuesta del Director de Administración y Finanzas, de acuerdo a lo contemplado en el inciso j) del artículo 32° de este reglamento.

La tasa de interés moratorio será establecida periódicamente por el Consejo Directivo, a propuesta del Director de Administración y Finanzas, y será aplicada sobre las obligaciones vencidas no canceladas.

Artículo 29°.- Plazo para el pago de la deuda y calendario

Los plazos para el pago de la deuda por crédito educativo, así como, de ser el caso, la duración de los períodos de gracia, serán determinados por el Consejo Directivo, a propuesta del Director de Administración y Finanzas. Durante los períodos de gracia, el estudiante queda liberado temporalmente del pago de los intereses y del capital.

La obligación de pago del crédito otorgado será exigible a partir del término del período de gracia o de los seis meses posteriores a que el estudiante, sin presentar justificación alguna, no se matricule en un semestre académico. Los seis meses posteriores serán contados a partir del último día del semestre según lo establecido en el Calendario Académico.

CAPÍTULO 4: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS FONDOS

Artículo 30°.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo del Sistema de Becas y Crédito Educativo está integrado por:

- a) el Director de Asuntos Estudiantiles, quien lo presidirá;
- b) tres profesores ordinarios designados por el Rectorado, al menos dos de ellos representantes de los profesores ordinarios ante la Asamblea Universitaria, que pertenezcan a diferentes áreas académicas de la Universidad;
- c) un representante de la Escuela de Posgrado;
- d) el Director Académico de Economía;
- e) el Director de Administración y Finanzas;
- f) el Director de la Oficina Central de Admisión e Informes; y
- g) un representante estudiantil ante el Consejo Universitario y un representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria.

Los profesores ordinarios señalados en el inciso b) del presente artículo serán designados por un periodo de tres años.

El Jefe de la Oficina de Becas, el Jefe de la Oficina de Crédito Educativo y el Jefe de la Oficina de Servicios de Apoyo Social asistirán a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. Por designación del Presidente del Consejo Directivo, uno de ellos actuará como secretario técnico y se encargará de llevar las actas y preparar las reuniones, en coordinación con los otros dos Jefes de Oficina.

Artículo 31°.- De las sesiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Celebrará válidamente sus sesiones con un mínimo de cinco de sus miembros, de los cuales no menos de dos deben ser profesores ordinarios.

En ausencia del Presidente, asumirá la presidencia el Director Académico de Economía, o en su defecto, un profesor ordinario designado por el Rectorado. Las decisiones serán tomadas por la mayoría simple de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 32°.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento;
- b) formular la política de desarrollo del Sistema de Becas y Crédito Educativo, y supervisar su ejecución;
- c) aprobar la propuesta de presupuesto anual, el plan de funcionamiento y los informes de gestión preparados por los Jefes de las Oficinas de Becas y de Crédito Educativo, quienes coordinarán con las instancias correspondientes;
- d) establecer los montos, porcentajes, y número de becas y de créditos educativos que ofrecerá la Universidad, dados los recursos presupuestales disponibles;
- e) revisar periódicamente y aprobar los criterios de elegibilidad de los becarios para cada tipo de becas y los criterios para el otorgamiento de crédito educativo, en base a criterios académicos y socioeconómicos;
- f) supervisar la administración de los fondos y del sistema de Becas y Crédito Educativo. Cuando lo considere necesario, solicitará auditoría de los estados financieros y contables;
- g) aprobar las convocatorias a los concursos de becas, a propuesta del Jefe de la Oficina de Becas;
- h) evaluar los convenios y contratos a ser suscritos con entidades financieras referidos a becas y créditos educativos;
- i) someter a consideración de los órganos correspondientes la aprobación de convenios y contratos;
- j) aprobar las tasas de interés, los períodos de gracia y otras condiciones de pago de los créditos educativos, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento, a propuesta del Director de Administración y Finanzas;
- k) proponer las modificaciones al presente reglamento;

- l) otras funciones no contempladas en este Reglamento, necesarias para el buen funcionamiento del Sistema de Becas y Crédito Educativo.

Artículo 33°.- De las Comisiones de Becas y Crédito Educativo

Cada tres años, mediante Resolución Rectoral y a propuesta del Director de Asuntos Estudiantiles, se designará a los integrantes de las comisiones de becas y crédito educativo, cuya función central es evaluar a los postulantes a los distintos tipos de becas y crédito educativo. Para tal efecto, cada Decano propondrá cada tres años a un docente ordinario en representación de su unidad académica, y enviará su propuesta al Director de Asuntos Estudiantiles.

Las comisiones de becas y crédito educativo estarán integradas por las siguientes personas:

- a) dos profesores ordinarios, uno de los cuales será seleccionado de la relación de profesores enviada por los decanos, y
- b) un representante de las Oficinas de Becas y de Crédito Educativo, según sea el caso.

A estas comisiones podrá asistir un representante de la Oficina de Servicios de Apoyo Social, con voz pero sin voto.

Artículo 34°.- Funciones de las Comisiones de Becas y Crédito Educativo

Las comisiones de becas y crédito educativo tendrán las siguientes funciones:

- a) autorizar el otorgamiento o renovación de las becas y créditos educativos, de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento y las disposiciones señaladas por el Consejo Directivo, incluyendo las normas específicas que se aprueben para cada tipo de becas.
- b) suspender o cancelar las becas y crédito educativo, de acuerdo con las normas establecidas.
- c) rechazar las solicitudes de becas y crédito educativo.
- d) informar al Jefe de la Oficina de Becas o al Jefe de la Oficina de Crédito Educativo, según sea el caso, sobre las decisiones adoptadas.

Artículo 35°.- De la Oficina de Becas

La Oficina de Becas depende de la Dirección de Asuntos Estudiantiles y es la instancia encargada de la operación y administración del sistema de becas. Tiene las siguientes funciones:

- a) implementar las políticas y orientaciones acordadas por el Consejo Directivo y dar a conocer sus acuerdos;
- b) promover y apoyar todas las actividades dirigidas a la captación de aportes, legados y donaciones para el Sistema de Becas;
- c) difundir las becas que se ofrece a los estudiantes de la Universidad, en coordinación con la Oficina Central de Admisión y la Dirección de Comunicación Institucional, indicando el número de las becas disponibles, los requisitos y plazos para postular y los procedimientos para la evaluación correspondiente;
- d) apoyar, orientar e informar directamente a los estudiantes sobre las becas disponibles;

- e) recibir y tramitar las solicitudes de becas, comprobando la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes, con el apoyo de la Dirección de Informática, la Oficina Central de Admisión y la Oficina de Servicios de Apoyo Social;
- f) mantener informado al Consejo Directivo sobre las actividades realizadas y presentar para su aprobación los informes financieros, para lo cual coordinará con la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Informática;
- g) organizar las ceremonias de reconocimiento y homenaje público a los estudiantes merecedores de una beca por su destacado nivel académico;
- h) estimar y asignar los montos por movilidad y bonos de enseñanza otorgados a los beneficiarios de las becas Dintilhac, en coordinación con la Dirección de Administración, y
- i) otras funciones previstas en este Reglamento o encargadas por el Consejo Directivo.

Artículo 36°.- De la Oficina de Crédito Educativo

Sus principales funciones son las siguientes:

- a) implementar las políticas y orientaciones acordadas por el Consejo Directivo;
- b) recibir y tramitar las solicitudes de crédito educativo, comprobando la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes, con el apoyo de la Dirección de Informática, la Oficina Central de Admisión y la Oficina de Servicios de Apoyo Social;
- c) coordinar las actividades del fondo y dictar las medidas que requiera su debido funcionamiento;
- d) mantener informado al Consejo Directivo sobre las actividades realizadas y presentar para su aprobación los informes financieros, para lo cual coordinará con la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Informática;
- e) establecer un sistema de cobranzas eficiente, que promueva la utilización racional de los recursos del fondo, y
- f) presentar al Consejo Directivo las propuestas de convenios y contratos a ser suscritos con entidades del sistema financiero.

Artículo 37°.- Coordinación

El Jefe de la Oficina de Becas, el Jefe de la Oficina de Crédito Educativo y el Jefe de la Oficina de Servicios de Apoyo Social establecerán sus propios mecanismos de coordinación a efectos de asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema de Becas y Préstamos.

CAPÍTULO 5: PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS

Artículo 38°.- De la presentación de solicitudes

Para el caso de las BEA, el otorgamiento es automático a los estudiantes que cumplan con los requisitos. Para tal efecto, la Oficina de Becas solicitará la información sobre el rendimiento académico respectivo y gestionará, por intermedio del Director de Asuntos Estudiantiles, la emisión de la resolución rectoral correspondiente.

Las BEAS se otorgarán una vez al año, para lo cual los postulantes deberán presentar sus solicitudes en la Oficina de Servicios de Apoyo Social, adjuntando los documentos correspondientes, con una anticipación no menor que tres meses a la fecha programada por su matrícula.

Las becas Dintilhac se otorgarán una vez al año, para lo cual los postulantes deberán presentar sus solicitudes en la Oficina Central de Admisión, adjuntando los documentos correspondientes, en la fecha programada para la inscripción de la prueba R. P. Jorge Dintilhac SS. CC.

La evaluación de los postulantes a las BEAS y la renovación de éstas junto a las becas Dintilhac, estarán a cargo de las comisiones de becas respectivas, las cuales serán convocadas por el jefe de la Oficina de Becas.

Artículo 39°.- Informe socioeconómico

La Oficina de Becas podrá solicitar a la Oficina de Servicios de Apoyo Social, un informe sobre la situación socioeconómica de los solicitantes. Este informe será emitido y enviado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de las solicitudes, y se integrará al expediente de evaluación de los solicitantes.

Tratándose de las BEAS y las becas Dintilhac, se deberá contar con un informe sobre la situación socioeconómica del solicitante de la Oficina de Servicios de Apoyo Social.

En el caso de las becas Dintilhac el informe socioeconómico sobre los postulantes será enviado a la Oficina Central de Admisión dentro de los plazos establecidos para el proceso de admisión correspondiente. Una copia del informe socioeconómico de los ganadores de estas becas, será enviada a la Oficina de Becas.

Artículo 40°.- Normas de funcionamiento de las comisiones de becas

El voto de los integrantes de las comisiones de becas será nominal, y constará en un acta numerada que deberá suscribirse al finalizar cada sesión. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple.

Las comisiones de becas deberán concluir con la evaluación de los postulantes en un plazo no mayor de 15 días calendario a partir de la recepción de los expedientes.

Artículo 41°.- De las decisiones de las comisiones de becas.

Las decisiones de las comisiones de becas no son revisables

CAPÍTULO 6: PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO EDUCATIVO UNIVERSITARIO

Artículo 42°.- De la presentación de las solicitudes

Los estudiantes deberán presentar sus solicitudes ante la Oficina de Crédito Educativo, adjuntando los documentos correspondientes con una anticipación no menor a tres meses a la fecha programada para su matrícula.

Artículo 43°.- Estudio socio económico

La Oficina de Servicios de Apoyo Social deberá emitir un informe sobre la situación socioeconómica de los solicitantes. Este informe será emitido y enviado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de las solicitudes de los alumnos, y se integrará al expediente de evaluación de los solicitantes.

Artículo 44°.- Plazo para resolver

La Comisión de Crédito Educativo deberá resolver las solicitudes en un plazo no mayor de quince días calendario a partir de recibidos los expedientes.

Artículo 45°.- De la suscripción de garantías y otras obligaciones

Una vez aprobados los créditos educativos, los estudiantes se obligan a suscribir todos los documentos y garantías establecidos por la Universidad, como condición para hacer efectivos los desembolsos.

Durante el plazo de vigencia del crédito educativo, el estudiante se obliga a aceptar y suscribir los documentos que respaldan la deuda, tales como contratos, pagarés, letras, avales, prendas, garantías u otros que establezca la Universidad, que garanticen la recuperación del crédito otorgado y sus intereses.

La Universidad podrá solicitar garantías adicionales al estudiante cuando éste gestione la emisión de títulos, grados, certificados u otros documentos oficiales, mientras el crédito no haya sido cancelado.

Artículo 46°.- De las decisiones de la comisión de crédito educativo

Las decisiones de la comisión de crédito educativo no son revisables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La cobertura de las becas y crédito educativo dirigidos a los estudiantes de posgrado se regirán por las reglas establecidas o que se establezcan para la Escuela de Graduados de la Universidad.

Segunda.- El otorgamiento y la cobertura de las becas especiales para estudiantes con una destacada participación en la cultura, el arte y el deporte (BECAD), y que representen a la Universidad en eventos nacionales o internacionales se regirán por las reglas que la Universidad establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Provisionalmente, hasta la aprobación de los valores de la Unidad de Crédito Educativo (UCE) por el Consejo Universitario, la referida unidad tendrá como valor el correspondiente al grado 3 de la Escala de Becas y Pensiones, o al grado G4 de la nueva Escala de Becas y Pensiones, según corresponda, salvo que el alumno hubiere estado ubicado en un grado superior de la Escala de Becas y Pensiones que le corresponda, caso en el cual el valor de la UCE será el del grado del alumno.

Segunda.- La nueva Escala de Becas y Pensiones aprobada en la sesión de Consejo Universitario del 31 de agosto del 2016, se aplica a los alumnos ordinarios que efectúen su primera matrícula en la Universidad a partir del semestre 2017-I.

En el caso de los alumnos de formación continua, la nueva Escala de Becas y Pensiones será aplicable en la matrícula que registren a partir del semestre 2017-I.

Los alumnos de pregrado que se reincorporen a la Universidad seguirán bajo el régimen de la antigua Escala de Becas y Pensiones (grados del I al 5). Dicha escala estará vigente hasta el semestre 2024-2. A partir del semestre 2025-I todos los alumnos serán clasificados teniendo en cuenta la nueva Escala de Becas y Pensiones.

Aprobado por Resolución de Consejo Universitario N.º 157/2008 del 13 de agosto del 2008 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 563/2008 del 22 de agosto del 2008. Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario N.º 224/2008 del 10 de diciembre del 2008, promulgada por Resolución Rectoral N.º 817/2008 del 19 de diciembre del 2008.
- 2) Resolución de Consejo Universitario N.º 077/2009 del 10 de junio del 2009, promulgada por Resolución Rectoral N.º 557/2009 del 14 de julio del 2009.
- 3) Resolución de Consejo Universitario N.º 138/2009 del 26 de agosto del 2009, promulgada por Resolución Rectoral N.º 694/2009 del 27 de agosto del 2009.
- 4) Resolución de Consejo Universitario N.º 140/2010 del 13 de octubre del 2010, promulgada por Resolución Rectoral N.º 802/2010 del 16 de noviembre del 2010.
- 5) Resolución de Consejo Universitario N.º 042/2012 del 14 de marzo del 2012, promulgada por Resolución Rectoral N.º 277/2012 del 24 de abril del 2012.
- 6) Resolución de Consejo Universitario N.º 287/2014 del 22 de octubre del 2014, promulgada por Resolución Rectoral N.º 964/2014 del 27 de noviembre del 2014.
- 7) Resolución de Consejo Universitario N.º 138/2015 del 15 de julio del 2015, promulgada por Resolución Rectoral N.º 775/2015 del 23 de setiembre del 2015.
- 8) Resolución de Consejo Universitario N.º 303/2016 del 7 de diciembre del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1108/2016 del 15 de diciembre del 2016.

APÉNDICE

Mediante acuerdo del Consejo Universitario adoptado en su sesión del 28 de setiembre del 2016, se dispuso lo siguiente:

“[...]

Luego de una detenida revisión de la propuesta presentada, el Consejo Universitario acordó:

- Excluir a los alumnos de Ingeniería Biomédica del Reglamento general del sistema de becas y crédito educativo de la Universidad, salvo en lo que se refiere a las becas de estímulo a la excelencia académica.

[...]”.

REGLAMENTO DE BECAS Y DESCUENTOS A FAVOR DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA DE POSGRADO

REGLAMENTO DE BECAS Y DESCUENTOS A FAVOR DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA DE POSGRADO

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento norma el otorgamiento de becas y descuentos a los alumnos de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Artículo 2.- Los fondos para el otorgamiento de becas y descuentos provienen principalmente de las siguientes fuentes:

- a) Fuente interna: los presupuestos aprobados de los programas de la Escuela de Posgrado o del Fondo de Becas de la Escuela de Posgrado.
- b) Fuente externa: instituciones nacionales e internacionales con las que tenga acuerdo.

Artículo 3.- Las becas y los descuentos regulados en el presente reglamento no son acumulables entre sí ni con otros beneficios a los cuales el alumno pueda acceder, con excepción del descuento de 5% que se otorga por el pago al contado. En el caso de que el alumno cuente con más de un beneficio que esté regulado o no en el presente reglamento, se aplicará el que sea más conveniente para él.

Artículo 4.- Las becas y los descuentos que sean otorgados por convenios con socios estratégicos se rigen por los convenios específicos y, supletoriamente, por el presente reglamento.

Artículo 5.- Para solicitar a una beca o descuento, el alumno deberá estar matriculado en no menos de ocho (8) créditos. En el caso de las becas se podrá otorgar excepciones siempre que en un semestre determinado se requiera de un número menor de créditos para culminar el plan de estudios, que no sean programados los cursos que se necesitan según el plan de estudios, o exista alguna otra razón académica que no haga posible la matrícula en mayor número de créditos.

Artículo 6.- Todos los descuentos y becas serán otorgados por un semestre o un periodo académico. Culminado el semestre o periodo académico en el cual ha gozado del beneficio, el alumno podrá solicitar que éste le sea otorgado nuevamente, lo que ameritará la realización de una nueva evaluación.

Artículo 7.- Los criterios de elegibilidad para el otorgamiento de un descuento o de una beca serán aquellos que establezca la Escuela de Posgrado.

CAPÍTULO II: DESCUENTOS

Artículo 8.- Se entiende por descuento aquel beneficio económico aplicable sobre los derechos académicos que se otorga a un alumno de la Escuela de Posgrado en cumplimiento de lo estipulado en un convenio específico o por decisión de la Escuela de Posgrado.

Artículo 9.- Los descuentos son de cargo de los presupuestos de los programas respectivos. Cada programa presentará al Consejo de la Escuela de Posgrado un plan anual de descuentos para sus alumnos. En dicho plan se deberá proponer los porcentajes de descuentos que otorgarán cada semestre, el número de alumnos beneficiados y el tipo de descuento previsto, según la clasificación señalada en el artículo 10.º del presente reglamento. Los programas deberán incorporar en su formulación presupuestal anual los montos económicos proyectados que se deriven de su propuesta de plan anual de beneficios.

Artículo 10.- Los descuentos que otorga la Escuela de Posgrado pueden ser por:

- a) Decisión del Consejo de la Escuela de Posgrado en atención a los resultados económicos o académicos del programa.
- b) Convenios específicos con socios estratégicos.

Artículo 11.- El descuento otorgado podrá tener una cobertura desde el 10% hasta el 50% y se aplicará sólo sobre los derechos académicos ordinarios.

Artículo 12.- La Escuela de Posgrado establecerá el procedimiento y el calendario para el otorgamiento de los descuentos.

Artículo 13.- Al término de la matrícula, el programa presentará al Decano de la Escuela de Posgrado el detalle de los posibles alumnos beneficiarios y el porcentaje de descuento correspondiente.

Artículo 14.- Todos los descuentos deberán contar con la aprobación del Decano o Decana de la Escuela de Posgrado. No existe descuento automático.

CAPÍTULO III: BECAS

Artículo 15.- Se entiende por beca el beneficio económico que se otorga a un alumno de la Escuela de Posgrado para solventar sus estudios de posgrado o parte de ellos, en atención a los principios de excelencia académica, solidaridad e igualdad de oportunidades, responsabilidad social, formación integral y responsabilidad del estudiante, recogidos en el Reglamento General del Sistema de Becas y Crédito Educativo.

Artículo 16.- El número total de becarios, los tipos de becas y los montos económicos para la cobertura de las becas serán determinados cada año, dependiendo de los recursos presupuestales disponibles en el Fondo de Becas de la Escuela de Posgrado, de los compromisos asumidos con los becarios existentes, de los aportes provenientes de los donantes y de las prioridades de asignación establecidas por la unidad. El monto total asignado al otorgamiento de becas no podrá exceder al monto de los recursos disponibles.

Artículo 17.- Las becas que otorga la Escuela de Posgrado pueden ser:

- a) De estímulo a la excelencia académica.
- b) Para maestrías protegidas.
- c) Otros que apruebe la Universidad.

Artículo 18.- La beca otorgada podrá tener una cobertura desde el 50% hasta el 100% de los derechos académicos ordinarios requeridos para culminar el plan de estudios correspondiente.

Artículo 19.- La Escuela de Posgrado designará una comisión evaluadora para el otorgamiento de cada una de las becas de estímulo a la excelencia académica. Las decisiones de la comisión evaluadora no son revisables. Luego de la evaluación realizada por la comisión evaluadora, la Escuela de Posgrado gestionará la emisión de la resolución rectoral correspondiente.

Artículo 20.º.- La comisión evaluadora de cada beca otorgará los beneficios respectivos en mérito a la aplicación de las bases establecidas, las cuales también precisan las condiciones para la renovación, de ser el caso.

Artículo 21.º.- La Universidad otorga beca completa para maestrías protegidas a los mejores estudiantes de pregrado de las especialidades de Filosofía, Historia, Lingüística, Literatura, Física, Matemáticas y Química para cursar estudios de posgrado en las maestrías de Filosofía, Historia, Lingüística, Literatura Hispanoamericana, Física, Física Aplicada, Matemáticas y Química, en razón de su carácter fundamental para la formación general en la universidad.

Artículo 22.- Las becas para maestrías protegidas serán otorgadas siempre que al momento de la postulación no haya transcurrido más de un año desde que el alumno egresó del pregrado y, además, los estudios de posgrado se realicen en la misma especialidad en la que se obtuvo el diploma de pregrado.

Artículo 23.- Para la renovación de las becas de maestrías protegidas será necesario que el alumno haya estado matriculado y, además, haya obtenido un promedio aprobatorio en el semestre o periodo académico inmediato anterior, tenga un CRAEST no menor de 50 o esté ubicado en el medio superior del orden de mérito y se matricule en no menos de ocho (8) créditos en el semestre o periodo académico en el que disfrutará de la renovación. Excepcionalmente, los alumnos beneficiarios de esta beca que hayan dejado de matricularse en el semestre o periodo académico inmediato anterior podrán mantener el beneficio si acreditan que los motivos para no haberse matriculado fueron extraordinarios y la Universidad los considera justificados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: Deróguese el Reglamento de Becas Internas de la Escuela de Posgrado, las Normas sobre las Maestrías y Doctorados con Apoyo Especial de la Universidad por su Contenido y las demás disposiciones que contravengan lo señalado en el presente reglamento.

SEGUNDO: La Escuela de Posgrado podrá establecer y gestionar fondos para otorgar beneficios a sus alumnos. Los objetivos, cobertura, requisitos y posibles beneficiarios serán establecidos de manera discrecional por la Escuela de Posgrado.

Aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 203/2014 de 6 de agosto del 2014, promulgada mediante Resolución Rectoral N.º 777/2014 del 23 de setiembre del 2014.